

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones a los derechos humanos

*Luis Miguel Cano López*

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” Artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que para orgullo mexicano, bien puede postularse que estuvo inspirado en nuestro juicio de amparo. Setenta años después, la realidad necesita invertirse.

En otras palabras, vivimos una época en la que nuestro juicio de amparo requiere inspirarse en el derecho universal a la protección judicial, para en verdad asegurar su sencillez, accesibilidad, brevedad, idoneidad y efectividad como mecanismo de garantía de nuestros derechos humanos. En buena medida dado que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acontecidas en junio de 2011, no se apreciaron seriamente.

Afirmación que no obedece a una reflexión académica pura, ni se conforma con el repaso de los discursos institucionales reiterados una y otra vez, sino que se ha constatado durante años de defender derechos humanos desde el litigio de amparo, y hasta con algún paréntesis de infiltrado en el máximo Tribunal Constitucional que tiene México. Un pasito para adelante, dos pasos para atrás, hoy día el amparo mexicano no está a la altura del artículo 8.

En esa idea, el objetivo de esta aportación es exponer algunas mejoras al juicio de amparo comprometidas por las reformas constitucionales de junio de 2011 y denunciar ciertas regresiones aparecidas en sede jurisdiccional en torno a ellas. Así, en plural, las reformas de junio de 2011, porque no se podría entender la de amparo sin la de derechos humanos, la primera publicada el 6, la segunda, el 10, aunque fue ésta la que comenzó su vigencia antes.

Con ese pequeño detalle, pero más importante, por su contenido, quedaron inauguradas una serie de alternativas en torno al entendimiento que se ha podido dar de ambas reformas, y en esa medida, importa contrastar aquellas visiones encontradas, pues optar por una u otra impacta en la forma de ver al amparo como un juicio técnico sumamente especializado, acorde a una tradición exacerbada, o transformarlo en un recurso sencillo como debe de ser.

Dos impactos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Si tu Constitución ordena expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, te brinda al menos dos alternativas: entender ese mandato como una regla, o por el contrario, considerarlo como un principio. Desde un inicio, he optado por lo primero. No pienso que el texto constitucional ponga a consideración de sus intérpretes la posibilidad de obviar la máxima protección que anuncia.

Apreciar como una regla ese mandato constitucional, cambia la esencia del ordenamiento jurídico, la manera de aplicarlo y hasta el modo de teorizar alrededor suyo. El Derecho podrá continuar con cierto grado de ambigüedad, pero no debe permitirse su ambivalencia. Cada disposición constitucional requiere interpretarse de la forma que más beneficie a las personas y a sus derechos humanos, siempre, sin excepciones, en cada una de sus materias.

También respecto del amparo. Y es por esa razón que la reforma constitucional de derechos humanos impacta a este juicio: el amparo tiene que brindar, por mandato constitucional, la

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

mayor protección a las personas. Quien quiera negar esta orden, tendría que alegar que las normas que rigen al amparo, desde su ley reglamentaria hasta las de origen jurisprudencial, no son normas relativas a derechos humanos, pero entonces ¿dónde quedaría el artículo 8?

No es que se confundan derechos y garantías, es que el juicio de amparo participa de ambas naturalezas. Es tanto un medio de salvaguarda de los derechos humanos, como uno de los mecanismos que se han dispuesto en el ordenamiento jurídico mexicano para hacer realidad el derecho a la protección judicial; ese que tenemos todas las personas para contar con un recurso judicial efectivo que nos ampare frente a las violaciones a todos nuestros derechos.

Todavía habría quienes pudieran alegar que la orden establecida en el párrafo segundo del artículo primero constitucional no puede leerse aisladamente, sino que debe interpretarse en sintonía con el resto de preceptos constitucionales. Ante tal postura tendría que responderse que el mandato pro persona aplica para sí mismo, a fin de extenderse al máximo, y para todas las demás disposiciones constitucionales, como una especie de norma fundante o regla de origen en nuestro ordenamiento: aceptamos convivir en sociedad bajo el Derecho establecido, porque la Constitución promete protegernos de la manera más amplia posible.

El segundo impacto de la reforma de 10 de junio de 2011 en la figura del amparo se sigue a la luz de la reserva de Constitución que debió permear toda la materia del juicio. Cuando el primer párrafo del artículo inicial de nuestra Constitución señala que los derechos humanos que nos reconoce y las garantías previstas para su protección, no pueden restringirse ni suspenderse en cuanto a su ejercicio, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece, no lo hace gratuitamente. Ello conlleva que el amparo, como garantía de nuestros derechos, nunca puede limitarse por fuentes normativas distintas a la Constitución.

Dos entes resultan prioritariamente obligados por este mandato de reserva: el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación. La ley reglamentaria del juicio y cualquier otra ley

no pueden restringir al amparo en mayor medida que el propio texto constitucional. Más importante para la práctica cotidiana en tribunales, ninguna aplicación o interpretación en sede judicial puede limitar al amparo más allá de lo permitido por nuestra Constitución.

Diametralmente opuesto a ello, el razonamiento minoritario que se impuso en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la contradicción de tesis 293/2011, desde tal día parece haberse reiterado como la forma normal de pensar en nuestros juzgados y tribunales, en el sentido de que en todo momento deben imperar las restricciones de los derechos, en tanto que no son absolutos, sin hacer distinción a si las restricciones provienen del texto expreso de la Constitución, o si solamente se basan en leyes o criterios judiciales.

En ese camino, no es ocasional que por lo que respecta a la tramitación y estudio de fondo en los juicios de amparo, se olvide que se debe estar a lo que establece la Constitución, para en lugar de ello aceptar sin mayor crítica ni reflexión lo que resulta de leyes secundarias o de precedentes jurisdiccionales, sin importar si con ello no se logra la mayor protección de las personas y sus derechos. Al dejar de lado ambos mandatos, la ortodoxia es la triunfante.

Desapercibida queda una obviedad: la supremacía constitucional implica que ninguna ley, ningún acto, ninguna omisión, ninguna interpretación, ningún fallo, ninguna autoridad, pueden restringir de más los mecanismos de garantía que ofrecen protección judicial a nuestros derechos humanos. Una vez más, la materia de amparo no es la excepción. Ni la Corte, ni los tribunales, ni los juzgados de amparo, se sitúan por arriba de la Constitución.

En paralelo, la forma de razonamiento judicial tampoco cambió lo que tenía que cambiar. Ciertamente que en la tradición mexicana sobre el amparo convive tanto un recurso de legalidad en el que tiene demasiado peso el análisis de la indebida aplicación o interpretación de las leyes ordinarias, y que por ende acostumbra de sobre manera a quienes juzgan a argumentar desde la mera legalidad; como un recurso de constitucionalidad que lo que exige es juzgar desde la Constitución, ampliada con las mejores fuentes normativas de origen internacional.

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

Pero aunque eso sea cierto, en nada justifica que desde la Suprema Corte de Justicia hasta los juzgados de primera instancia en el amparo, se razone mayoritariamente como si no se tuvieran encomendadas las responsabilidades de un Tribunal Constitucional. El amparo es un juicio constitucional que versa antes que todo sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, es uno de los recursos judiciales con los que se pretenden garantizar nuestros derechos humanos y ofrecerles en todo momento la más amplia protección a las personas.

Por ello mismo, al amparo lo rige primordial y prioritariamente, el texto constitucional y el de las fuentes internacionales que reconocen el derecho a la protección judicial contra las violaciones a los derechos humanos, en la medida en la que resulten más benéficas. Ambas fuentes normativas ostentan supremacía constitucional en nuestro ordenamiento, acorde a nuestro artículo primero constitucional, y como lógica consecuencia de ello, al amparo no se le puede restringir o limitar usando fundamentos legales o jurisprudenciales secundarios.

Es más, en el supuesto de que en algún tratado internacional se comprometiera restringir el ámbito de protección del amparo, ello tampoco podría aprobar la reserva de Constitución que se impone en la parte final del primer párrafo del artículo primero constitucional. En ese caso también podría recordarse que dicho tratado no estaría de acuerdo con nuestra Constitución, en términos de su propio artículo 133. Aquella reserva goza de supremacía constitucional y nos asegura que más allá de los casos y las condiciones constitucionales expresas con las que se podría limitar al juicio, ni una otra fuente normativa podría hacerlo.

En un caso límite, si ha de estarse a lo que la Constitución mandata, inclusive podría disputarse que una disposición constitucional limitara al juicio de amparo y dificultara la protección judicial que ofrece como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos, en un grado más restrictivo al de una fuente normativa secundaria que resultara en una protección más amplia. Preferir y aplicar la segunda sería lo consecuente con el mandato constitucional pro persona. Eso es lo que en realidad sería “estar a lo que establece el texto constitucional”. La línea jurisprudencial de nuestra Corte se opone a ello, y hay quienes

podrían apelar a su autoridad para apoyarla, pero eso no es lo más favorable.

En todo caso, a partir de estos dos pilares constitucionales, se siguen otros tantos más, que a la par con los resultantes de la reforma de 6 de junio, fijan las bases constitucionales que rigen al amparo, y que no pueden restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que únicamente en el texto constitucional puedan quedar previstas por expreso. El amparo es así un juicio constitucional sobre constitucionalidad de actos de autoridad, cuya regulación primordial y preponderante se encuentra en la Constitución, la cual puede ser aumentada o desarrollada pero sólo para mejorarlo, por el resto de fuentes normativas de nivel ordinario.

Algunos compromisos de la reforma constitucional en materia de amparo

Hacer del amparo un mejor medio para la garantía de los derechos humanos ha sido la meta de la reforma constitucional en la materia. Combinada con la reforma de derechos humanos permite postular al menos cinco ampliaciones en el ámbito de tutela del juicio. Repasemos cada una de ellas. La primera y más obvia no obedece tanto al cambio de expresiones entre garantías individuales y derechos humanos, sino a las fuentes normativas que les consagran.

En armonía con el párrafo primero del artículo primero de la Constitución, su artículo 103 dispone que en el juicio de amparo se resolverán las controversias ocasionadas por actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional, así como en el de los tratados internacionales de los que México sea parte. Al respecto, una primera alternativa para el debate pasa por delimitar qué fuentes de origen internacional tienen el peso suficiente para consagrar un derecho digno de la tutela ofrecida por el juicio.

En mi opinión, lo más favorable es postular que si un derecho humano no se encuentra en un tratado formal, sino que se halla reconocido en otras fuentes normativas internacionales distintas, por más suaves que sean, ese derecho humano cuenta con la protección judicial ofrecida por nuestro juicio de amparo. Esta conclusión nada tiene que ver con el carácter vinculante o no

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

de la fuente normativa en cuestión, sino con la observancia del mandato constitucional de asegurar el máximo estándar de protección. Claro está, alguien podría alegar que si la Constitución sólo hace referencia a tratados, es porque se quiso restringir el ámbito de tutela del juicio exclusivamente a los derechos humanos con dicha fuente. Pero una vez más, esa no es la lectura más favorable del texto constitucional y debe descartarse.

El resultado de esta polémica impacta en dos detalles prácticos para el litigio de amparo. El planteamiento de conceptos de violación en una demanda que se ocupen exclusivamente de cuestiones constitucionales, de entrada permite evadir el agotamiento de recursos ordinarios previos (artículo 107 constitucional, fracción IV, párrafo segundo). Y en segunda instancia, la interpretación de textos constitucionales —que incluya con amplitud a todas las fuentes internacionales—, es lo que posibilita acreditar uno de los requisitos para la extraordinaria procedencia de la revisión en el amparo directo, de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte (artículo 107 constitucional, fracción IX). En ambos supuestos, la decisión será sobre violaciones directas a la Constitución, o cuestiones propiamente constitucionales, siempre que se asuma que la garantía de un derecho no depende de la fuerza normativa de su fuente.

Una segunda ampliación del objeto de tutela del amparo consiste en ofrecer protección judicial a cosas diversas a los derechos humanos, más allá incluso del texto literal del artículo octavo de la Declaración Universal. En esa línea, las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución abren la vía para plantear la defensa de algo más que derechos. La fracción I de ese precepto habla de las garantías otorgadas para su protección. Ello significa que el amparo debiera funcionar como una meta-garantía de otros mecanismos de garantía.

En tanto que sus fracciones II y III tratan sobre la soberanía de los Estados de la República o la autonomía de la Ciudad de México, y la esfera competencial federal, respectivamente. De tomarse en serio estos supuestos, el juicio de amparo podría permitir el planteamiento de cuestiones que son tradicional objeto de protección en un diverso juicio constitucional: las controversias constitucionales. La ortodoxia ha sostenido que en realidad am-

bos casos conllevan violaciones a una vertiente de la legalidad, a saber, que las afectaciones para las personas que acuden al amparo se originan en la actuación de una autoridad incompetente.

Por su parte, en la fracción I del artículo 107 constitucional se indica que tiene el carácter de parte agraviada o quejosa en el amparo, quien alegue: (i) la titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, (ii) que los actos de autoridad que reclama violan sus derechos reconocidos, y (iii) que ello causa la afectación de su esfera jurídica, sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Con base en la lectura literal de este texto reformado en junio de 2011, lo más que se ha sostenido es la incorporación de la figura del interés legítimo como una ampliación de la legitimación para accionar el juicio. Sin embargo, pudiera ser que la titularidad de intereses legítimos diera para algo más, como plantear la defensa de cosas que hoy no se miran como derechos.

El adecuado funcionamiento de las instituciones garantes de derechos humanos, algunas de ellas previstas como órganos constitucionales autónomos; la correcta administración y fiscalización de los recursos económicos; las responsabilidades en el debido desempeño de las funciones públicas; o el eficaz combate a la corrupción, de inicio. Todas esas temáticas, además de las invasiones a las esferas competenciales, todas, podrían ser controladas y justiciables a través del amparo, si se interpretara que basta la titularidad de intereses legítimos en cada una de ellas, que no derechos en específico, para enjuiciarlas en amparos. El potencial de esos juicios impulsados por personas, y no planteados entre autoridades según motivaciones políticas, quizá podría hacer mucho por el Estado de Derecho nacional.

Si estas dos primeras ampliaciones del juicio se dan en torno a lo que se puede proteger a través suyo, en relación con su objeto de tutela, la tercera extensión del amparo se presenta respecto de los actos que se pueden cuestionar por esta vía. En otros términos, aumenta el ámbito de protección del amparo pero visto a partir de los actos contra los que se puede enderezar. Una vez más, es en el artículo 103 constitucional en donde se señala contra qué tipo de actuaciones de autoridad se plantea una controversia de amparo, y la novedad es que suma a las normas

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

generales y a los actos específicos, la mención expresa de las omisiones.

A nivel de la ley reglamentaria en la materia, las omisiones no significaban una adición, pero con su introducción expresa en el texto constitucional se debieron dar dos cambios prácticos en el litigio de amparo. La posibilidad de impugnar omisiones legislativas y la inversión de las cargas probatorias tradicionales respecto de la existencia de las omisiones reclamadas. Lo primero tradicionalmente se veía impedido bajo el alegato de ir más allá de los efectos particulares de las sentencias de amparo. Hoy día, afortunadamente la línea jurisprudencial de nuestra Suprema Corte ha emprendido un giro de ciento ochenta grados.

Queda pendiente conocer si frente a otro tipo especial de omisiones, como la demora en los nombramientos de titulares de órganos de autoridad o de plano, la instauración de ellos, también se termina por reconocer al amparo como la vía adecuada y efectiva de protección judicial —para lo cual seguramente se necesitaría una combinación con una interpretación extensiva de la figura del interés legítimo—. En todo caso, la lógica probatoria tendría que modificarse, porque para demandar exitosamente en amparo una omisión legislativa, o de concreción de una instancia de autoridad o de nombramiento de sus titulares, lo único que haría falta es ubicar el mandato constitucional que ordena lo conducente. Asimismo, para el resto de omisiones, lo que debe de argumentarse convincentemente es la existencia de la competencia, atribución o facultad que no se ha usado, cuando resultaba vinculante hacerlo.

Ante ello, la típica respuesta en los informes justificados de las autoridades en el sentido de negar la existencia de lo que se les reclama, de nada serviría, porque al negar una omisión se actualiza la carga de probar la actuación positiva que la desvirtúa. Si se piensa por un instante en un juicio en el que se combata una desaparición forzada se podrá constatar el potencial de este cambio: quien detenga a una persona debe ponerla a disposición de una autoridad competente, que en última instancia terminará por ser un juzgado, así que acreditada la detención, si no se puede demostrar la entrega de la persona ante la siguiente autoridad competente y así hasta su puesta a disposición de un juzgado,

no puede evadirse de lo reclamado con la mera negativa de su existencia, cuando lo que tiene obligación de hacer es asegurar que la persona detenida es presentada a la siguiente autoridad competente.

En cuarto lugar, probablemente la mejora más publicitada en torno a la reforma del amparo es la relativa a la inclusión en el texto constitucional del interés legítimo, en su típica vertiente de figura procesal. No obstante que respecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales permanece la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa, lo cierto es que la incorporación del interés legítimo sí ha significado un avance importante. Ejemplos de ello son la defensa de derechos de grupo como en el caso de los matrimonios igualitarios, o bien, la posibilidad de que las personas jurídicas puedan defender los derechos humanos vinculados con su objeto social.

Sin embargo, la otra cara de la moneda se ha visto con la mención del interés simple, figura prevista hasta la ley reglamentaria del juicio de amparo que siguió a la reforma constitucional, la cual se publicó el 2 de abril de 2013 para entrar en vigor al día siguiente. Solamente bastó el señalamiento en ley de que el interés simple nunca podrá invocarse como interés legítimo para inaugurar una línea jurisprudencial restrictiva, que en ningún instante ha reparado en que no existe fundamento constitucional expreso para esa limitante.

A reserva de profundizar en torno al interés legítimo en otra oportunidad, para finalizar este apartado importa destacar una quinta serie de ampliaciones al ámbito de protección del juicio de amparo que debieron derivar de la aplicación práctica de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo primero de nuestra Constitución. Si todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen obligaciones correlativas a los derechos humanos, los órganos judiciales que conocen del amparo no están exceptuados de tomarlas en cuenta seriamente.

El dogma consistente en que los juzgados de amparo no pueden violar derechos humanos debiera quedar abandonado, puesto que nada en el texto constitucional les exenta, dispensa, excusa o exime de hacer frente a las obligaciones, principios y deberes

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

reconocidos en aquel párrafo tercero. No se trata de inaugurar un camino infinito que permita demandar en amparo lo que se haga en un juicio previo del mismo tipo, sino en controlar la actuación de las instancias judiciales por medio de los recursos establecidos constitucional y legalmente.

Para ejemplificar algunos desarrollos en este tenor, es suficiente pensar en las posibilidades siguientes: (i) para prevenir que se profundicen violaciones a derechos humanos, cuando lo que se cuestiona en amparo son precisamente esas violaciones, la figura de la suspensión en el juicio amerita reinterpretarse a fin de facilitar su dictado, pues como medida cautelar que puede tener tanto efectos negativos tradicionales, como efectos positivos novedosos, puede constituirse en el medio idóneo y efectivo para atender aquel deber constitucional; (ii) para investigar tales violaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo siempre deben mostrar disposición para hacerse de las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, incluso de manera oficiosa; (iii) y por supuesto, para reparar dichas violaciones, en las sentencias que amparen no se puede regatear con los alcances de las medidas de reparación.

Alcanzado este entendimiento constitucional que apunta siempre a favorecer la mayor protección judicial posible por vía del amparo, entre otras cosas sería más sencillo entender que se equivoca la ortodoxia del amparo cuando afirma que los efectos de una sentencia favorable son esencialmente restitutorios, y que con ese pretexto, pueden descartarse otros tipos de medidas de reparación, olvidando que el principio constitucional de indivisibilidad en torno a los derechos, alcanza a este juicio, por lo que es obligado reparar integralmente, mucho más si de ello depende la observancia efectiva del deber constitucional de garantía.

En la misma línea, comprender que las instancias de amparo siempre dentro de su esfera de competencias, entre otras, tienen la obligación de proteger los derechos humanos frente a terceras personas, abonaría el camino para hacer del amparo un medio eficaz para controlar las consecuencias de los actos de particulares que impactan en el respeto a los derechos humanos. Con la figura legal de los actos de particulares equivalentes a los de autoridad, no sólo se toma en serio aquella obligación constitucional, sino

que el amparo podría volver a ser fuente de inspiración universal, mostrando lo que significa contar con mecanismos judiciales nacionales que aborden las violaciones de derechos ocasionadas por empresas (véase principio 26 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos).

Dos encomiendas convencionales/constitucionales para el juicio de amparo

No es éste el lugar para desarrollar los estándares de fuente internacional que conforman el derecho humano a la protección judicial, pues una voz más autorizada en esta obra tiene esa tarea. A pesar de ello, conviene hacer mención de dos cuestiones trascendentales en este ámbito. Antes que todo, para contribuir al respeto del derecho a tener un recurso judicial que nos ampare contra las violaciones a nuestros derechos, este juicio no tiene más opción que ser un recurso breve, sencillo, accesible, adecuado y efectivo para su salvaguarda. Cinco lineamientos elementales que deberían de verificarse en la práctica de los tribunales.

Adicionalmente, no podría escapar que al aceptarse la figura del control difuso ex officio, se ha adquirido el compromiso de asegurar que se lleve a cabo como parte del razonamiento judicial cotidiano en materia de amparo, en todo momento, si con ello se puede favorecer la mayor protección para las personas. O bueno, al menos en tres momentos: (i) las primeras instancias de amparo deberían de practicarlo, sin necesidad de que exista petición de parte, para ajustar la ley reglamentaria y precedentes jurisdiccionales al más exigente estándar de protección; (ii) si fallan en ese compromiso, el objeto de la litis de segunda instancia dejará de ser sólo de mera legalidad para abarcar temas de convencionalidad/constitucionalidad; (iii) y con independencia de ello, siempre debiera conservarse la posibilidad de analizar ex officio normas empleadas por las autoridades responsables aunque no se planteara ex parte.

Aunque son simples de enunciar estas dos encomiendas, quizá su aceptación en la tradición del amparo sea de lo más complejo y para lo que más tiempo tenga que transcurrir. Sea como fuere, propuesto el marco ideal apoyado en una lectura integral que busca acatar el mandato constitucional pro persona en la mate-

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

ria, lo que resta es resaltar unos cuantos precedentes que esbozan algunas de las líneas jurisprudenciales incipientes en torno a ello.

### Regresiones judiciales en torno al juicio de amparo

Vale la pena comenzar por lo último expuesto. A veces me da la impresión de que en los juzgados y tribunales de amparo, incluida nuestra Suprema Corte, se olvida que este juicio debe ser algo sencillo y accesible de litigar para todas las personas, pues al fin y al cabo, es un medio para ofrecer protección judicial frente a las violaciones de nuestros derechos y propiciar el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional de todas las personas y comunidades.

La Constitución en México no condiciona el acceso a la justicia a la condición social o económica. En consecuencia, no debería depender de la contratación de servicios jurídicos de excelencia —normalmente bastante costosos—, las probabilidades de éxito en un amparo. No debería porque la impartición de justicia es un servicio público, que al menos tendría que ser asequible, de calidad, culturalmente adecuado, llevado con ajustes razonables para que cualquier persona o colectivo hasta en las peores circunstancias, logre encontrar acceso real, oportuno, equitativo y efectivo a los tribunales, a fin de que la amparen si así procede.

Por si fuera poco, la cuestión sujeta a juicio en un amparo es la violación a los derechos humanos, y del otro lado, la actuación válida o inválida de nuestras autoridades. Siendo así, no puedo pensar en algún otro juicio de mayor interés público que debiera trascender las pretensiones particulares de las partes contendientes. En congruencia con todo eso, iniciado el juicio, su conducción tendría que ser primordial responsabilidad de las personas que laboran en juzgados, tribunales y Suprema Corte, que son servidoras y servidores públicos.

Así, por elemental coherencia con el hecho de que el amparo es un medio para respetar el derecho humano a la protección judicial, las cargas argumentativas deberían corresponder a la gente experta en Derecho que tiene la función pública de impartir justicia y que por ello recibe remuneraciones que se cubren con nuestros recursos públicos. La realidad mexicana es otra, por mucho. Evidencia de ello es que el mandato pro persona tiene que ser razonado con suficiencia por la parte quejosa en el am-

paro, lo mismo que los planteamientos para realizar un control difuso del parámetro de regularidad constitucional y un test de igualdad.

Constancias de estas inversiones en las cargas argumentativas, por lo que toca a la igualdad y la no discriminación, se encuentran en dos jurisprudencias de la Primera Sala de la Corte, ambas de la décima época —la más reciente y que supuestamente debería reflejar novedosos criterios judiciales a raíz de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo—.

La jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.) indica que los conceptos de violación en el amparo en los que se alegue la violación al principio de igualdad, resultan inoperantes si la parte quejosa no proporciona el parámetro o término de comparación para acreditar que la norma reclamada otorga un trato diferenciado. A su vez, la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) recuerda la metodología necesaria para analizar casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado, y reitera que en torno al estudio de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios, la persona que alega discriminación en su contra es la que debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado. Resultado de incumplir esta pauta es que no exista un requisito mínimo para atender la causa de pedir.

En lo concerniente al mandato pro persona sucede algo curioso, digno de reflexionarse a profundidad. Existe el criterio 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Corte que por un lado establece que es obligación de los tribunales de amparo estudiar los asuntos bajo su guía, pero como mero canon interpretativo, y sí, de oficio, pero cuando el juzgado o tribunal lo considere necesario para resolver los casos bajo su jurisdicción. En cambio, en ese mismo precedente advierte que si la persona demandante de amparo es la que plantea la inobservancia del principio pro persona debe cumplir con suficiencia requisitos mínimos para que se atienda esta cuestión. En cierto sentido es como si las personas tuvieran mejor oportunidad de encontrar protección si se colocan a merced de los buenos oficios judiciales.

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

Si deciden aventurarse con la exigencia de aplicación del principio pro persona, entonces su carga argumentativa, según esta Sala, pasa por lo siguiente: “a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles”. Quizá se pueda postular que esa carga argumentativa es mínima, pero eso no necesariamente es cierto para todas las personas que litigan amparo, ni menos esconde el hecho de que con ella se impone el deber de colaborar con las tareas judiciales.

Excelente que existan personas expertas en amparo que contribuyan y faciliten la labor judicial con excelsas argumentaciones, pero de ahí a que en los tribunales se piense más en detectar los errores o carencias de los planteamientos para de alguna manera reprobarlos, como si se tratara de una clase o de exaltar el ego propio, en lugar de tener en mente que se cumple una función pública para impartir justicia y desterrar actuaciones inconstitucionales que violentan los derechos humanos, termina por alejar al amparo de la sencillez requerida.

Patrón que se reitera por lo que toca a la petición de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, tal como queda de manifiesto en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 123/2014 (10a.). Si en el planteamiento del juicio no se precisan al menos las normas en específico que se quieran contrastar y los derechos humanos involucrados, los juzgados y tribunales se verán imposibilitados a realizar ese control, debido a que se necesitan requisitos mínimos para su análisis, pues de lo contrario se les obligaría a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y ello escaparía de sus posibilidades, a menos que sacrificaran principios que rigen la materia como la exhaustividad y congruencia en torno a los argumentos planteados.

En México, el ejemplo dado por nuestra Corte, más para mal que para bien, impacta en los tribunales y juzgados de amparo.

Por eso en nada extraña que algún tribunal colegiado se apresurara a mostrar en su propia jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), que compartía el anterior criterio. Resultado de ello es que será declarado inoperante el planteamiento que solicite la práctica del control difuso, si no indica el derecho humano que se estima violado, la norma general a contrastar y el agravio producido, pues aunque se diga *iura novit curia*, quien juzga no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos o preceptos que le transcriban o los genéricamente invocados como pertenecientes al sistema.

¿Quién se acuerda que la sencillez en el amparo constituye un estándar convencional que no puede restringirse salvo que la Constitución lo ordene expresamente, pero que además es obligado promover porque favorece una mejor protección judicial? Mientras tanto, si así se ha complicado lo más simple, no hay mucho que esperar de algo más complejo, como tomarse en serio el deber de llevar a cabo un control difuso *ex officio* en cada razonamiento judicial en torno al amparo, hasta que imperen las normas más benéficas para las personas.

Al respecto, los precedentes judiciales han reducido a lo mínimo posible los alcances de ese control, al grado de que sus regresiones configuren una contra-reforma constitucional. Para empezar, la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se pone en entredicho —jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)—. Segundo, no todo puede quedar sujeto a control: nunca los propios preceptos de nuestra Constitución —jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.)—, aunque con ello se ignore abiertamente el mandato *pro persona*; y tampoco los propios criterios de la Suprema Corte —jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.)—, más por respeto a la jerarquía del Tribunal Constitucional que otra cosa —tesis 2a. CII/2016 (10a.)—.

En mi opinión, mayor sensación de inestabilidad e incertidumbre tenemos las personas cuando nuestra Corte desconoce la esencia de la Constitución que es la de favorecer en todo tiempo la máxima protección de nuestros derechos, y ello nos lo quiere catafixiar diciendo que deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable, pero sin que nada cambie más de lo necesario —jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.)—. Contexto

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

en el cual no extraña que la práctica del control difuso también quede corta ante formalismos procesales.

Con precedentes como los que se han destacado, a nadie debiera sorprender que quienes nos dedicamos a la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo, nos parezca determinante exigir el cumplimiento del contenido del tercer párrafo del artículo 17 constitucional: que las autoridades de amparo privilegien la solución del juicio sobre los formalismos procedimentales, porque eso asegura el debido proceso y la equidad procesal. Ello para que el mandato pro persona no sea puro papel —tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) y jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), es lo que terminan haciendo—.

En lo que eso llega, la otra embestida que la práctica del control difuso ha tenido que soportar se ha dado precisamente al pretextar el debido proceso y sus formalidades, en su vertiente primigenia: el ámbito competencial. En mal día el Pleno de la Suprema Corte se convenció de que los juzgados y tribunales de amparo sólo pueden ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar en juicio, a saber, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles; lo que por contraste conlleva que no estén facultados para practicarlo en relación con las normas que rigen los juicios de origen —véanse tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.)—.

En términos simples, normas inconstitucionales pueden quedar impunes desde los juicios ordinarios, a menos que en esas instancias los tribunales locales cumplan su encomienda constitucional y protejan los derechos de las personas que acuden a ellos, o bien, que al llevar esos casos a la justicia federal de amparo, se litigue con sapiencia para plantear correctamente el análisis sobre la validez de aquellas normas que impactaron los juicios de origen, o al último, se reciba con gracia la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Hasta que la suplencia de la queja no esté generalizada para todos los casos, la verdad es que una vez más destaca que el acceso a la justicia está en buena medida condicionado a la voluntad de

los tribunales y la pericia de litigantes. Y si la esperanza se deposita en las instancias judiciales ordinarias, se debe anticipar que cuentan con la condescendencia de la Corte, uno, para practicar ese control difuso cuando les nazca, pero sin dialogar o razonar directamente con la Constitución General de la República —tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.)—; dos, para ponerse exigentes si se les plantea expresamente por las partes; y tres, para excusarse de ello con la simple frase de que no advirtieron que la norma fuese violatoria de derechos humanos, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido —tesis 1a. CCXC/2015 (10a.)—. Un desbarajuste que necesita pronto ser enmendado.

Corrección indispensable porque en el fondo ese desbarajuste simplemente obedece al celo del Poder Judicial federal para compartir con el resto de los poderes judiciales el poder y el privilegio de decidir lo que nuestra Constitución dice. Lo cual, vale la pena expresarlo, nos acercaría a democratizar el acceso a la justicia. Pero no, por ahora se pretexta que tal puerta implicaría que el control difuso en vía ordinaria se equipare al control concentrado en instancia constitucional. No se trata de aligerar cargas a quienes litigamos, sino de que se prolongue la intrascendencia de la protección judicial en todos y cada uno de los tribunales.

¿Dónde quedan los recursos judiciales efectivos ante los tribunales nacionales competentes, que nos amparen contra actos que quebrantan nuestros derechos humanos? ¿Toca esperar a conocer lo que resulte de los debates en la Suprema Corte en torno a la contradicción de tesis 351/2014, para atestiguar si en algo cambian las cosas? Mejor, cambio de página para culminar este escrito con otra de las más preocupantes líneas jurisprudenciales que pudiera formarse en torno a los alcances de protección judicial que ofrece el amparo: la reparación.

Cuestiones de espacio impiden dedicar el cierre de esta aportación a otros temas, pero si a alguien interesa conocer una opinión sobre la ineficacia del amparo como meta-garantía, al menos por lo que corresponde a los organismos de protección de los derechos humanos; los obstáculos iniciales para extender este juicio frente a actos de particulares; o hasta aferrarse a la esperanza abierta por algún desarrollo de la figura del interés legítimo

## El derecho a la protección judicial contra las violaciones...

---

o el matiz de los efectos particulares de las sentencias de amparo; sugiero que busquen las ideas compartidas en la Serie Renovación Jurisprudencial, que desde la organización Litiga OLE publicamos con el apoyo del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Konrad Adenauer.

Cerrado este comercial, pienso que es realmente trascendente el tema de las reparaciones en el amparo, porque de eso depende en gran medida su efectividad como medio de protección judicial. De ahí la importancia de debatir a fondo el precedente del amparo en revisión 706/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte. Su argumentación para acotar los alcances de las medidas de reparación que se pueden dictar al conceder un amparo, deja mucho que desear, porque siendo consciente de los desarrollos de fuente internacional, privilegió una perspectiva legalista que no queda a la altura de un Tribunal Constitucional.

En esencia, la mayoría que adoptó los criterios en la Sala distinguió entre lo que se juzga en un plano internacional como el interamericano y lo que se juzga al interior en un amparo. Vislumbró lo primero como algo parecido a un juicio de atribución de responsabilidad al Estado y mencionó que eso no es lo que se estudia en amparo; resaltó que las violaciones denunciadas en sede internacional son de mayor magnitud que las analizadas internamente; y terminó por apelar a que el marco legal —que no el constitucional— limita las reparaciones.

Prevaleció de tal modo la ortodoxia del amparo que lo restringe a tener efectos restitutorios primordialmente. En mero discurso sin gran trascendencia práctica queda el derecho a una reparación integral o justa indemnización —jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.)—. Olvidado por completo el principio de indivisibilidad en materia de derechos humanos, el cual si se aplicara a la cuestión de la reparación en el amparo, impediría que ésta fuera a medias. Complicada la vocación transformadora del juicio en planos como la búsqueda de la igualdad de género. Y todo, con el gran argumento de que la ley no permite algo diferente.

¿Acaso no deberían pesar más los mandatos pro persona y el de reserva de Constitución? No para la Corte porque se conforma con recordarle a las personas que exigen justicia y repara-

ción, que con sus amparos en mano están facultadas para acudir a otras instancias de atención a víctimas de violaciones a derechos humanos, como si la ley de esa materia no impusiera obligaciones a los juzgados y tribunales de amparo, en el ámbito de sus competencias. Otra vez más, las cargas son para la gente, no para los juzgados. Y por lo que se refiere a la gravedad de las violaciones que cada día experimentamos en México, ¿qué más se necesita para que caiga la venda de los ojos que complica apreciar en muchos casos un estado de cosas inconstitucional? En lugar de encarar la dura realidad, simularla.

El maquillaje empleado es puro discurso: tal vez el amparo no ofrezca un estándar de protección judicial tan favorable como el interamericano —tesis 1a. LIII/2017 (10a.)—, pero con todo y eso, el amparo sí que ofrece un abánico ajustable de medidas de reparación para que podamos seguir presumiéndolo como inspiración del artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —tesis 1a. LI/2017 (10a.), 1a. LII/2017 (10a.), 1a. LIV/2017 (10a.) y 1a. LV/2017 (10a.)—. No basta con establecer dogmáticamente que el amparo es un recurso judicial efectivo que reúne las características de eficacia e idoneidad —jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.)—. Me rehúso a ser parte de eso aunque todo me cueste.